

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 77-074, calendada el día 25 de Abril de 1977, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia al señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 891.719 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 26 de Febrero de 1976, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Actuando en nombre propio solicito en fecha 13 de Febrero de 2007, le fuera reconocido la Reliquidación e Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 2 de 1992

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 13 de Febrero de 2007, el Dr. DAVID ANDRES FONSECA OLIER, mayor de edad, abogada titulado e inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.203.211 y Portador de la Tarjeta Profesional 184.668 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. EXT-BOL-18-017897, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status juridico del pensionado y Reajuste de Ley 6 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 13 de Febrero de 2007 y la petición radicada interno EXT-BOL-17-01563 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- **Ley 6 de 1992**

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece**

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".*

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso**

**ARTICULO 1º**—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN No. 1119 2018 **10 DIC. 2018**

“Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena.”

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 13 de Febrero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

*(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2004 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 13 de Febrero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1119** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio el señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Solicito mediante petición de fecha 13 de Febrero de 2007, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-017897 solicito la Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE LA FECHA DE DEJACION DEL CARGO**  
**Y SU STATUS PENSIONAL**

<b>CAUSANTE : JORGE GARZON BUELVAS</b>		<b>RESOLUCION: 77-074 DEL 25-04-DE 1977</b>	
<b>IDENTIFICACION: 891.719</b>		<b>FECHA EFECTIVIDAD:</b>	
<b>SUSTITUTA(O):</b>		<b>STATUS: 25-02-1976</b>	
<b>IDENTIFICACION:</b>			
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>		<b>COMPARTIDA CON EL I.S.S.:</b>	
<b>TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS</b>		<b>MESADA INICIAL: \$ 18.717</b>	
<b>ULTIMO DIA COTIZADO: 25-02-1976</b>		<b>PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS</b>	

<b>SUELDO PROM.</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO</b>
\$0,00	75%	\$0

<b>R: INDICE FINAL X VALOR HISTO</b>	30-dic-94	0	<b>SALARIO BASE</b>	\$0,00
<b>INDICE INICIAL</b>	30-ago-93	20.370.139	<b>SALARIO INDEXADO</b>	\$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1976	18.717	1		18.717					
1977	18.717	1,25	390	23.786					
1978	23.786	1,25	390	30.122					
1979	30.122	1,2372	555	37.822					
1980	37.822	1,1686	435	44.634					
1981	44.634	1,1522	525	51.952					
1982	51.952	1,15	600	60.345					
1983	60.345	1,15	855	70.252					
1984	70.252	1,15	925,5	81.715					
1985	81.715	1,15	1018,5	94.991					
1986	94.991	1,15	1129,8	110.370					
1987	110.370	1,15	1626,91	128.552					
1988	128.552	1,15	1849,24	149.684					
1989	149.684	1,27		190.099					
1990	190.099	1,26		239.525					
1991	239.525	1,2606		301.945					
1992	301.945	1,2604		380.571					
1993	380.571	1,2503	1,12	532.927					
1994	532.927	1,226	1,12	731.773					
1995	731.773	1,2259	1,04	932.964					
1996	932.964	1,1950		1.114.892					

1997	1.114.892	1,2163		1.356.043					
1998	1.356.043	1,1768		1.595.791					
1999	1.595.791	1,1670		1.862.289					
2000	1.862.289	1,0923		2.034.178					
2001	2.034.178	1,0875		2.212.168					
2002	2.212.168	1,0765		2.381.399					
2003	2.381.399	1,0699		2.547.859	2.103.211	\$ 444.648	14	6.225.076	11.879.928
2004	2.547.859	1,0649		2.713.215	2.239.709	\$ 473.506	14	6.629.084	11.947.164
2005	2.713.215	1,055		2.862.442	2.362.893	\$ 499.549	14	6.993.683	12.001.377
2006	2.862.442	1,0485		3.001.270	2.477.493	\$ 523.777	14	7.332.877	10.986.373
2007	3.001.270	1,0448		3.135.727	2.588.485	\$ 547.242	14	7.661.390	11.940.410
2008	3.135.727	1,0569		3.314.150	2.735.770	\$ 578.380	14	8.097.323	11.789.816
2009	3.314.150	1,0767		3.568.345	2.945.603	\$ 622.742	14	8.718.387	12.200.236
2010	3.568.345	1,02		3.639.712	3.004.516	\$ 635.197	14	8.892.755	12.160.504
2011	3.639.712	1,0317		3.755.091	3.099.759	\$ 655.333	14	9.174.655	12.130.882
2012	3.755.091	1,0373		3.895.156	3.215.380	\$ 679.776	14	9.516.870	12.202.380
2013	3.895.156	1,0244		3.990.198	3.293.835	\$ 696.363	14	9.749.082	12.252.564
2014	3.990.198	1,0194		4.067.608	3.357.735	\$ 709.872	14	9.938.214	12.133.651
2015	4.067.608	1,0366		4.216.482	3.480.628	\$ 735.854	14	10.301.953	11.972.440
2016	4.216.482	1,0677		4.501.938	3.716.267	\$ 785.671	14	10.999.395	11.900.715
2017	4.501.938	1,0575		4.760.799	3.929.952	\$ 830.847	14	11.631.860	12.060.965
2018	4.760.799	1,0409		4.955.516	4.090.687	\$ 864.829	12	10.377.945	10.439.492
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017</b>								<b>131.862.602</b>	<b>179.559.403</b>
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV DE 2018</b>									<b>10.439.492</b>
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2018</b>									<b>189.998.895</b>
<b>MESADA PARA 2018:</b>									

  
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
 GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

**10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se incrementara en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.(\$4.955.516)** para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**CUADRO DE INDEXACION:**

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	0	
142,67			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>0</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	444,648	
142,67			
Meses			
Enero	72,23	444,648	878,277
Febrero	73,04	444,648	868,537
Marzo	73,80	444,648	859,593
Abril	74,65	444,648	849,805
Mayo	75,01	444,648	845,727
Junio	74,97	444,648	846,178
Mesada Adic.	74,97	444,648	846,178
Julio	74,86	444,648	847,421
Agosto	75,10	444,648	844,713
Septiembre	75,26	444,648	842,918
Octubre	75,31	444,648	842,358
Noviembre	75,57	444,648	839,460
Diciembre	76,03	444,648	834,381
Mesada Adic.	76,03	444,648	834,381
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>11.879.928</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	473,506	
142,67			
Meses			
Enero	76,70	473,506	880,770
Febrero	77,62	473,506	870,331
Marzo	78,39	473,506	861,782
Abril	78,74	473,506	857,951
Mayo	79,04	473,506	854,695
Junio	79,52	473,506	849,536
Mesada Adic	79,52	473,506	849,536
Julio	79,50	473,506	849,750
Agosto	79,52	473,506	849,536
Septiembre	79,76	473,506	846,980
Octubre	79,75	473,506	847,086
Noviembre	79,97	473,506	844,755
Diciembre	80,21	473,506	842,228
Mesada Adic	80,21	473,506	842,228
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>11.947.164</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	499,549	
142,67			
Meses			
Enero	80,87	499,549	881,299
Febrero	81,70	499,549	872,345
Marzo	82,33	499,549	865,670
Abril	82,69	499,549	861,901
Mayo	83,03	499,549	858,372
Junio	83,36	499,549	854,974
Mesada Adic.	83,36	499,549	854,974
Julio	83,40	499,549	854,564
Agosto	83,40	499,549	854,564
Septiembre	83,76	499,549	850,891
Octubre	83,95	499,549	848,965
Noviembre	84,05	499,549	847,955
Diciembre	84,10	499,549	847,451
Mesada Adic.	84,10	499,549	847,451
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>12.001.377</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	523,777	
142,67			
Meses			
Enero	84,56	523,777	883,719
Febrero	85,11	523,777	878,008
Marzo	85,71	523,777	871,862
Abril	86,10	523,777	867,912
Mayo	86,38	523,777	865,099
Junio	86,64	523,777	862,503
Mesada Adic.	86,64	523,777	862,503
Julio	87,00	523,777	858,934
Agosto	87,34	523,777	855,590
Septiembre	87,59	523,777	853,148
Octubre	87,46	523,777	854,416
Noviembre	87,67	523,777	852,370
Diciembre	87,87	523,777	850,430
Mesada Adic.	87,87	523,777	850,430
<b>TOTAL AÑO 2006</b>			<b>10.986.373</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	547,242	
142,67			
Meses			
Enero	88,54	547,242	881,805
Febrero	89,58	547,242	871,568
Marzo	90,67	547,242	861,090
Abril	91,48	547,242	853,466
Mayo	91,76	547,242	850,861
Junio	91,87	547,242	849,843
Mesada Adic.	91,87	547,242	849,843
Julio	92,02	547,242	848,457
Agosto	91,90	547,242	849,565
Septiembre	91,97	547,242	848,918
Octubre	91,98	547,242	848,826
Noviembre	92,42	547,242	844,785
Diciembre	92,87	547,242	840,692
Mesada Adic.	92,87	547,242	840,692
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>11.940.410</b>

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1119** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	578.380	
142,67			
Meses			
Enero	93,85	578.380	879.249
Febrero	95,27	578.380	866.144
Marzo	96,04	578.380	859.199
Abril	96,72	578.380	853.159
Mayo	97,62	578.380	845.293
Junio	98,47	578.380	837.996
Mesada Adic	98,47	578.380	837.996
Julio	98,94	578.380	834.016
Agosto	99,13	578.380	832.417
Septiembre	98,94	578.380	834.016
Octubre	99,28	578.380	831.159
Noviembre	99,56	578.380	828.822
Diciembre	100,00	578.380	825.175
Mesada Adic	100,00	578.380	825.175
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>11.789.816</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	622.742	
142,67			
Meses			
Enero	100,59	622.742	883.255
Febrero	101,43	622.742	875.940
Marzo	101,94	622.742	871.558
Abril	102,26	622.742	868.830
Mayo	102,28	622.742	868.660
Junio	102,22	622.742	869.170
Mesada Adic.	102,22	622.742	869.170
Julio	102,18	622.742	869.511
Agosto	102,23	622.742	869.085
Septiembre	102,12	622.742	870.021
Octubre	101,98	622.742	871.216
Noviembre	101,92	622.742	871.729
Diciembre	102,00	622.742	871.045
Mesada Adic.	102,00	622.742	871.045
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>12.200.236</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	635.197	
142,67			
Meses			
Enero	102,70	635.197	882.410
Febrero	103,55	635.197	875.167
Marzo	103,81	635.197	872.975
Abril	104,29	635.197	868.957
Mayo	104,40	635.197	868.041
Junio	104,52	635.197	867.045
Mesada Adic	104,52	635.197	867.045
Julio	104,47	635.197	867.460
Agosto	104,59	635.197	866.465
Septiembre	104,45	635.197	867.626
Octubre	104,36	635.197	868.374
Noviembre	104,56	635.197	866.713
Diciembre	105,24	635.197	861.113
Mesada Adic	105,24	635.197	861.113
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>12.160.504</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	655.333	
142,67			
Meses			
Enero	106,19	655.333	880.462
Febrero	106,83	655.333	875.188
Marzo	107,12	655.333	872.818
Abril	107,25	655.333	871.760
Mayo	107,55	655.333	869.329
Junio	107,90	655.333	866.509
Mesada Adic.	107,90	655.333	866.509
Julio	108,05	655.333	865.306
Agosto	108,01	655.333	865.626
Septiembre	108,35	655.333	862.910
Octubre	108,55	655.333	861.320
Noviembre	108,70	655.333	860.131
Diciembre	109,16	655.333	856.507
Mesada Adic.	109,16	655.333	856.507
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>12.130.882</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	679.776	
142,67			
Meses			
Enero	109,96	679.776	881.991
Febrero	110,63	679.776	876.649
Marzo	110,76	679.776	875.620
Abril	110,92	679.776	874.357
Mayo	111,25	679.776	871.764
Junio	111,35	679.776	870.981
Mesada Adic.	111,35	679.776	870.981
Julio	111,32	679.776	871.215
Agosto	111,37	679.776	870.824
Septiembre	111,69	679.776	868.329
Octubre	111,87	679.776	866.932
Noviembre	111,72	679.776	868.096
Diciembre	111,82	679.776	867.320
Mesada Adic.	111,82	679.776	867.320
<b>L AÑO 2012</b>			<b>12.202.380</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	696.363	
142,67			
Meses			
Enero	112,15	696.363	885.868
Febrero	112,65	696.363	881.936
Marzo	112,88	696.363	880.139
Abril	113,16	696.363	877.961
Mayo	113,48	696.363	875.486
Junio	113,75	696.363	873.408
Mesada Adic.	113,75	696.363	873.408
Julio	113,80	696.363	873.024
Agosto	113,89	696.363	872.334
Septiembre	114,23	696.363	869.737
Octubre	113,93	696.363	872.028
Noviembre	113,68	696.363	873.945
Diciembre	113,98	696.363	871.645
Mesada Adic.	113,98	696.363	871.645
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>12.252.564</b>

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 1119 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	709.872	
142,67			
Meses			
Enero	114,54	709.872	884.211
Febrero	115,26	709.872	878.687
Marzo	115,71	709.872	875.270
Abril	116,24	709.872	871.279
Mayo	116,81	709.872	867.028
Junio	116,91	709.872	866.286
Mesada Adic.	116,91	709.872	866.286
Julio	117,09	709.872	864.954
Agosto	117,33	709.872	863.185
Septiembre	117,49	709.872	862.010
Octubre	117,68	709.872	860.618
Noviembre	117,84	709.872	859.449
Diciembre	118,15	709.872	857.194
Mesada Adic.	118,15	709.872	857.194
<b>L AÑO 2014</b>			<b>12.133.651</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	735.854	
142,67			
Meses			
Enero	118,91	735.854	882.888
Febrero	120,28	735.854	872.832
Marzo	120,98	735.854	867.782
Abril	121,63	735.854	863.144
Mayo	121,95	735.854	860.879
Junio	122,08	735.854	859.963
Mesada Adic.	122,08	735.854	859.963
Julio	122,31	735.854	858.346
Agosto	122,90	735.854	854.225
Septiembre	123,78	735.854	848.152
Octubre	124,62	735.854	842.435
Noviembre	125,37	735.854	837.395
Diciembre	126,15	735.854	832.218
Mesada Adic.	126,15	735.854	832.218
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>11.972.440</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	785.671	
142,67			
Meses			
Enero	127,78	785.671	877.224
Febrero	129,41	785.671	866.175
Marzo	130,63	785.671	858.085
Abril	131,28	785.671	853.837
Mayo	131,95	785.671	849.501
Junio	132,58	785.671	845.465
Mesada Adic.	132,58	785.671	845.465
Julio	133,27	785.671	841.087
Agosto	132,85	785.671	843.746
Septiembre	132,78	785.671	844.191
Octubre	132,70	785.671	844.700
Noviembre	132,85	785.671	843.746
Diciembre	132,85	785.671	843.746
Mesada Adic.	132,85	785.671	843.746
<b>L AÑO 2016</b>			<b>11.900.715</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	830.847	
142,67			
Meses			
Enero	134,77	830.847	879.550
Febrero	136,12	830.847	870.827
Marzo	136,76	830.847	866.752
Abril	137,40	830.847	862.714
Mayo	137,71	830.847	860.772
Junio	137,87	830.847	859.773
Mesada Adic.	137,87	830.847	859.773
Julio	137,80	830.847	860.210
Agosto	137,99	830.847	859.026
Septiembre	138,05	830.847	858.652
Octubre	138,07	830.847	858.528
Noviembre	138,32	830.847	856.976
Diciembre	138,85	830.847	853.705
Mesada Adic.	138,85	830.847	853.705
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>12.060.965</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	864.829	
142,67			
Meses			
Enero	139,72	864.829	883.088
Febrero	140,71	864.829	876.875
Marzo	141,05	864.829	874.762
Abril	141,70	864.829	870.749
Mayo	142,06	864.829	868.542
Junio	142,28	864.829	867.199
Mesada Adic.	142,28	864.829	867.199
Julio	142,10	864.829	868.298
Agosto	142,27	864.829	867.260
Septiembre	142,50	864.829	865.861
Octubre	142,67	864.829	864.829
Noviembre	142,67	864.829	864.829
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2017</b>			<b>10.439.492</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$189.998.895) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta fórmula indexatoria.

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 1119 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor del señor JORGE ELIECER GARZON BUELVAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 891.719 de Cartagena."

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del señor **JORGE ELIECER GARZON BUELVAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 891.719 de Cartagena, la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** al señor **JORGE ELIECER GARZON BUELVAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 891.719 de Cartagena, la suma de **(\$189.998.895) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidacion de indexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria

**Parágrafo:** El CDP. No 2152 del Rubro Presupuestal No 02.3.19.01.01 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

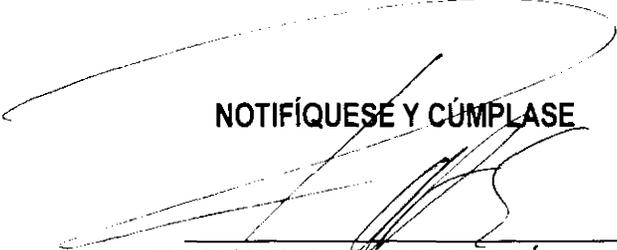
**ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR** en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ANA AMATILDE GUERRERO DE CORTINA** en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIES NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.(\$4.955.516)** para el año 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **DAVID ANDRES FONSECA OLIER**, mayor de edad, abogada titulado e inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.203.211 y Portador de la Tarjeta Profesional 184.668 del C. S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **JORGE ELIECER GARZON BUELVAS**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **JORGE ELIECER GARZON BUELVAS** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**10 DIC. 2018**

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017